

DERECHO CIVIL

DELIYANNIS, Jean, "Les grandes lignes de la réforme du droit de la famille, hellénique", *Revue Internationale de Droit Comparé*, París, año 30, núm. 3, julio-septiembre de 1986, pp. 811-828.

La Constitución Política de Grecia de 1975 incorporó a su texto el principio de la igualdad de los cónyuges y su autonomía jurídica.

Consagrar en leyes especiales este principio constitucional era muy difícil, sostiene el autor, porque las concepciones del pasado se encuentran profundamente arraigadas en la conciencia popular.

El sistema jurídico familiar estaba enteramente entregado a la Iglesia. Sólo el matrimonio religioso tenía vigencia legal. La iglesia ortodoxa ejercía su poder espiritual sobre un pueblo de raíces profundamente tradicionalistas que eran mayoritariamente observadas y respetadas.

Para introducir en la legislación griega los principios de igualdad y autonomía de los cónyuges, en lo relacionado con su persona y sus bienes, era necesario enfrentar a los poderosos grupos de presión contrarios a las reformas. Para lograrlo, hubo necesidad de pactar un moderado entendimiento con las autoridades eclesiásticas. En esta forma se logró incorporar al sistema familiar, un conjunto de modernos principios, vigentes en casi todos los países del continente europeo.

Gracias a este entendimiento se logró incorporar en 1982 y 1983 a la legislación griega el matrimonio civil, pero en forma optativa o facultativa.

La ley de 1982 reformó la legislación sobre el matrimonio, autorizando a los contrayentes para efectuarlo ante las autoridades eclesiásticas o civiles (alcaldes) indistintamente. La ley de marzo de 1983 concedió a ambos cónyuges derechos iguales.

El autor considera que las reformas del derecho familiar griego pueden sintetizarse en los cinco siguientes puntos: retroceso de la influencia eclesiástica; introducción de los principios de igualdad y autonomía de los cónyuges; liberación del divorcio; asimilación total de la filiación natural a la legítima, y modernización de la "función parental".

Matrimonio civil. La Iglesia había logrado el control absoluto del matrimonio. Era obligatorio celebrarlo bajo el rito religioso, considerándose inexistentes los matrimonios civiles celebrados en el extranjero. Los impedimentos para celebrarlo eran excesivos y sólo se reconocía el divorcio sanción. La reforma permitió el matrimonio civil en forma

optativa y sólo se consideraron los impedimentos relativos a la bigamia, el parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado; el de afinidad hasta el tercero y el parentesco por adopción.

Los que optan por el rito religioso quedan sujetos a todas las normas del derecho canónico, con excepción de aquellas que el alcalde considere atentatorias al orden público. Según las nuevas leyes, los que desean contraer matrimonio, civil o religioso, deben obtener previamente la autorización del alcalde, quien se encuentra facultado para determinar si el matrimonio a realizarse atenta o no contra el orden público. "Esta facultad, comenta el autor, es la piedra angular del sistema."

Igualdad de derechos y deberes entre los cónyuges. Se ha suprimido el poder doméstico de la mujer; el matrimonio no cambia su estatuto jurídico. Antes de la reforma adquiría el nombre del marido y su domicilio y perdía su propia nacionalidad, salvo que el marido fuere apátrida.

Hoy la mujer conserva su nombre de familia y su nacionalidad y puede adquirir un domicilio voluntario distinto del de su esposo, siempre y cuando respete la obligación de "comunidad de vida". Sin embargo, cada uno de ellos puede utilizar el nombre de su cónyuge o agregar a su propio nombre, el de aquél.

Con respecto al apellido de los hijos se permite a los cónyuges escoger el que llevarán éstos, que puede ser el del padre, de la madre o una combinación de ambos. Si no hacen esta declaración al casarse, se considerará que el apellido de los hijos será el del padre.

Se han introducido modificaciones al sistema patrimonial. El régimen legal será el de separación de bienes, el cual permite, que el esposo que ayuda al otro a formar su patrimonio, tiene derecho a una participación en ese patrimonio, derecho que adquiere importancia en los casos de disolución del matrimonio, si éste ha durado más de tres años. No pueden escoger los esposos otro sistema patrimonial, salvo que combinen la separación de bienes con el derecho de participación. En tal caso, los bienes serán administrados de común acuerdo; existirá al respecto una codirección destinada a satisfacer las "necesidades de la familia", término nuevo que reemplaza al de "cargas del matrimonio".

La dote ha sido suprimida y los maridos que la recibieron deben devolverla a la esposa.

Los esposos podrán elegir de consuno el hogar familiar; no podrá impedir uno de los cónyuges que el otro desarrolle cualquier actividad

profesional, siempre que su ejercicio no atente en contra de la "comunidad de vida".

La mujer no quedará sujeta a la "potestad marital"; los cónyuges deben auxiliarse mutuamente y en caso de existir discrepancias entre ellos, deben empeñarse en lograr un acuerdo amistoso y sólo cuando se trata de un problema grave de discordia, puede intervenir el juez, pero su fallo sólo servirá a uno de los cónyuges como un "preludio de divorcio" cuando el juez constate una violación grave a la "obligación de comunidad conyugal".

Liberación del divorcio. Antes de la reforma sólo se aceptaba el "divorcio sanción" y eran los tribunales eclesiásticos los llamados a conocer de este juicio. Hoy el sistema se encuentra fundado en el "divorcio por quiebra o ruptura" profunda de la vida conyugal que haga imposible la convivencia y en los casos de ausencia. El divorcio puede solicitarlo uno de los cónyuges o ambos a la vez cuando la relación conyugal ha sido violentamente perturbada, a extremos tales, que el mantenimiento de la vida en común llegue a ser intolerable para el actor o para ambos. No se requiere que exista falta, puede una enfermedad mental hacer imposible el mantenimiento de la vida conyugal. La ruptura se presume, salvo prueba en contrario, cuando el demandado es culpable de bigamia, adulterio, abandono de hogar o cuando atenta contra la vida del actor.

No existe necesidad de prueba cuando se acredita que los cónyuges han tenido vida separada durante cuatro años y el divorcio puede solicitarlo aun el causante de la ruptura. No consagra la ley cláusula de dureza de los sistemas inglés, alemán y francés.

También puede solicitarse el divorcio de común acuerdo, por demanda conjunta de ambos esposos.

En lo concerniente a los efectos mismos del divorcio, el esposo más favorecido debe alimentos al otro, cuando éste los necesite por carecer de recursos o estar impedido de trabajar. Esta obligación tiene una duración limitada. El juez puede negarlos cuando se trate de un matrimonio de escasa duración, o se acredita que el demandante es el culpable de su indigencia. Se extingue la obligación en caso de nuevo matrimonio o de unión libre.

Asimilación completa de los efectos de la filiación natural a la legítima. La condición legal de los hijos naturales se asimila a los nacidos dentro del matrimonio, con efecto retroactivo. A contar de la fecha del reconocimiento el hijo entra en la familia del padre y puede agregar a su nombre el de éste.

La filiación con respecto a la madre fluye del principio conocido del nacimiento. Con respecto al padre, la reforma reconoce el sistema voluntario, judicial y de legitimación. En el primer caso debe obtenerse el consentimiento de la madre.

En la investigación de la paternidad se admiten toda clase de pruebas científicas y de sangre. Si el demandado se niega a someterse a estas pruebas, se supone aprobada la paternidad.

Modernización de la "función parental". A la patria potestad las nuevas leyes la denominan "función parental". Si los progenitores viven juntos la ejercerán ambos. En el desempeño de esta función deben considerar, en forma preferente, los "intereses del hijo". Los padres están obligados a observar una conducta concordante con estos intereses. En caso de desacuerdo puede intervenir el tribunal, quien en su decisión debe considerar los "intereses del hijo", en especial en los casos de separación de hecho de los padres, o de divorcio.

El hijo tendrá dentro del hogar una posición activa y deberá oírsele antes que se adopte cualquier acuerdo sobre él. En su formación profesional los padres deben considerar su capacidad y sus aptitudes personales. En los casos de separación de los padres o de divorcio de éstos, el juez antes de resolver sobre la custodia del hijo, debe tomar muy en cuenta los vínculos afectivos que ligan al hijo con sus padres y hermanos, para lo cual debe oír al hijo. "Los padres, dice el autor, deben exaltar a sus hijos y estimularlos sin distinción de sexo al desarrollo de su personalidad en un espíritu de responsabilidad y de conciencia social."

Ha quedado suprimido el derecho de usufructo de los padres sobre los bienes del hijo, pero los progenitores pueden utilizar los productos de los bienes del hijo para su sustento, educación y formación, e igualmente para las necesidades del hogar y en los casos de extrema necesidad puede utilizarse el capital.

Opina el autor que estas reformas han rebasado, en cierta forma, la realidad social del país, pero que hasta este instante, el balance en la aplicación jurisprudencial de ellas ha sido positivo. Considera que el compromiso pactado entre el Estado y la Iglesia constituye signo prometedor de su porvenir. Cree, sin embargo, que las concepciones del pasado, profundamente arraigadas en la conciencia popular, pueden retardar la vigencia efectiva de las reformas, en especial en lo relativo al matrimonio civil, pues en el 90% de los casos, las parejas de las grandes ciudades y casi todas en provincia, siguen celebrando sus uniones bajo el rito religioso, lo que prueba lo profundo de las raíces

tradicionales y la influencia de la Iglesia. Termina diciendo: "preciso es, sin embargo, reconocer que las nuevas leyes abren las puertas para la incorporación de la mujer a la vida pública, condición indispensable de su liberación".

Lisandro CRUZ PONCE

FERRAND, Frédérique, "Le droit civil de la famille et l'égalité des époux en République Fédérale d'Allemagne", *Revue Internationale de Droit Comparé*, París, año 30, núm. 3, julio-septiembre de 1986, pp. 867-895.

El Código Civil alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch*, BGB) del 18 de agosto de 1986, que entró en vigor el 1 de enero de 1900, unificó el derecho privado del Imperio al hacerlo extensivo a todo el territorio del Estado.

Al igual que en otras legislaciones del siglo pasado, se adoptó la concepción patriarcal de la familia, consagrando la potestad marital y la incapacidad de la mujer casada. Quedaba ésta en situación inferior a las solteras, viudas y divorciadas. Sus bienes eran administrados por el marido.

El esposo ejercía un poder preponderante dentro del matrimonio. Tenía la facultad de decisión en todos los problemas familiares. De acuerdo con la ley, debía costear los gastos familiares. La esposa era la encargada de las labores del hogar.

La autoridad sobre los hijos (*elterliche*) era ejercida exclusivamente por el padre durante el matrimonio.

La Constitución de Weimar de 1919 modificó las leyes sobre el matrimonio y la filiación al consagrar la igualdad del hombre y la mujer. Posteriormente la ley fundamental de Bonn (*Bonner Grundgesetz*, GG.) de 23 de mayo de 1949, reafirmó la tendencia igualitaria al disponer: "los hombres y las mujeres son iguales ante la ley".

Se trataba, no obstante, de simples enunciados, y sólo mediante la ley de 31 de marzo de 1953 se estableció legalmente la igualdad entre ambos sexos.

Mediante la ley de 18 de junio de 1957, que entró en vigor el 1 de julio de 1958, se reafirmó la igualdad jurídica entre los cónyuges, al sustituir el régimen legal de separación de bienes que consagraba el BGB por el de participación en las ganancias, sistema legal que se con-

sideró más equitativo "para la esposa sin profesión o de recursos muy inferiores a los del marido". Esta ley siguió otorgando al marido un derecho preponderante en caso de desacuerdo de los cónyuges y le confió el exclusivo derecho de representar al hijo.

Igualdad de los esposos. Hoy en día, mientras permanece la vida en común, si los cónyuges son de distintas nacionalidades, no pierde ninguno de ellos la de origen, ni se le obliga a adquirir en forma automática la del otro cónyuge. La ley de 22 de julio de 1913 disponía que la nacionalidad de la mujer dependía de la de su marido. Hoy no es obligatorio sino facultativo que la familia tenga una sola nacionalidad. Tampoco el cambio de nacionalidad del marido puede afectar a la esposa.

En lo referente a la nacionalidad de los hijos, la ley de 20 de diciembre de 1974 dispuso que el hijo de matrimonio adquiere la nacionalidad alemana si uno de los progenitores lo es, no importa cual.

Antes de haber sido dictada la ley del 4 de junio de 1976 la familia adquiría el apellido del marido. Hoy se mantiene la exigencia de un apellido para la familia, el cual debe ser elegido por los contrayentes al casarse, pudiendo adoptar el del marido o el de la mujer. Si nada dicen, se considerará que el apellido de la familia será el del esposo.

Autoriza la ley al cónyuge cuyo apellido no fue elegido, para que, si lo desea, anteponga al de la familia su apellido de soltero.

El apellido del hijo del matrimonio se encuentra regido por el artículo 1616 del BGB, el cual dispone que el hijo llevará el apellido de la familia.

En lo referente al domicilio del matrimonio, la ley sobre igualdad de sexos ya no le impone a la mujer el elegido por el marido. Hoy pueden los esposos convenir uno o más domicilios. El hijo de matrimonio tiene por domicilio el común de sus padres.

Contraído el matrimonio, los esposos deben llevar una comunidad de vida, que comprende los siguientes deberes: afecto y estimación recíprocos, ayuda, asistencia, socorro, fidelidad conyugal y cohabitación.

Al igual que en otras legislaciones, el hijo de matrimonio se presume que lo es del marido, el cual puede impugnar la paternidad.

La autoridad parental, según la ley del 18 de julio de 1979, le corresponde a ambos cónyuges conjuntamente, pero se faculta al Tribunal de Tutelas para que la asigne a uno solo de los progenitores cuando lo exija "el interés del hijo". Su representación corresponde a ambos padres conjuntamente.

Igualdad de los esposos en materia patrimonial. La ley de 24 de junio de 1976 dispone que cada uno de los cónyuges puede ejercer

libremente una actividad profesional. Sin embargo, el marido puede oponerse a la elección que haga la mujer si "los intereses conyugales fueren amenazados".

La dirección del hogar puede ser ejercida conjuntamente por ambos esposos o por cualquiera de ellos. Los dos se encuentran colocados en el mismo pie de igualdad.

Cada cónyuge puede pactar independientemente los contratos que tengan por objeto el mantenimiento de la familia, respondiendo el otro solidariamente de su pago, salvo, dispone la ley, que "en vista de las circunstancias de solidaridad se excluya".

Las leyes dictadas en 1957 y 1976 obligan a ambos cónyuges a contribuir a los gastos de la familia de acuerdo con las facultades económicas de cada cual. Si uno de ellos debe ocuparse de la dirección del hogar, se considera que ese trabajo reemplaza su otra obligación.

El mantenimiento de la familia comprende también la educación de los hijos.

La autoridad parental sobre los bienes de los hijos es ejercida en común por los esposos, pero la ley no les reconoce el derecho de usufructo sobre esos bienes.

La ley de 1957 sobre igualdad de derechos de los cónyuges, sustituyó el régimen legal de separación de bienes establecido en el BGB, por el de participación en las ganancias, según el cual, durante el matrimonio cada uno de los cónyuges conserva y administra su patrimonio propio, pero la cesación de la vida en común por separación, divorcio o muerte de uno de los esposos, acarrea los efectos que se indican a continuación:

Cuando la causa de la cesación de la vida en común se deba al fallecimiento de uno de los esposos, la ley dispone que si los herederos del autor de la herencia son sus hijos, el cónyuge sobreviviente tiene derecho a la cuarta parte de los bienes de la sucesión; a la mitad si los herederos del *de cuius* son sus padres y a la totalidad si se trata de otros parientes. Si repudia la herencia el cónyuge sobreviviente, puede exigir su participación en las ganancias, como en los demás casos de disolución del matrimonio.

Si la cesación de la vida en común tiene como causa el divorcio, se considera que los patrimonios individuales de cada uno de los cónyuges deben repartirse entre ellos. Los artículos 1363, 1372 y 1390 del BGB disponen que esta repartición debe hacerse en forma igualitaria, sumándose los patrimonios individuales, sin importar que uno de ellos aporte mayores recursos a la comunidad final.

En el derecho alemán la seguridad social es obligatoria para toda persona que ejerce cualquiera actividad y le otorga derechos a pensiones de vejez e invalidez. Mientras vive el pensionado, el otro cónyuge no tiene derechos sobre la pensión, pero si muere, el esposo sobreviviente adquiere un derecho personal sobre ella. Carece de este derecho si se ha divorciado.

Considera el autor que si el beneficiario de la pensión ha debido hacer cotizaciones al seguro social durante el matrimonio, la pensión debería considerarse adquirida en común y en caso de divorcio, ambos deberían disfrutar de ella.

Los artículos 1569 a 1586 del BGB y la ley de 1976, disponen que el cónyuge divorciado que carece de medios económicos puede obtener del otro, el pago de una pensión alimenticia que se regulará con base en el nivel de vida que llevaban los esposos durante el matrimonio. La legislación alemana no considera el concepto de falta en el divorcio.

El cónyuge que es demandado de divorcio por cesación de la vida en común, puede oponerse, si concurren, en la especie, las causales que señala el artículo 1568 del BGB. Esta disposición consagra la denominada "cláusula de dureza" que es un beneficio establecido, según el autor, en favor de las mujeres. Se trata, dice, de proteger a la esposa fiel que después de hacerse cargo del hogar y de los hijos, es desplazada por otra mujer más joven o más bella.

Según esta "cláusula", el matrimonio no debe disolverse, aunque se haya malogrado, cuando por el largo espacio de su duración sea inequitativo disolverlo, o cuando lo exijan los intereses de los hijos nacidos de ese matrimonio. El juez podrá rechazar la demanda si el divorcio "acarrearé consecuencias materiales o morales de excepcional dureza" al cónyuge o a los hijos.

El divorciado puede conservar el nombre de la familia o recuperar el de soltero. Lo mismo en caso de muerte de uno de los esposos.

El Tribunal de la Familia debe resolver sobre la custodia de los hijos de los divorciados. El juez es el encargado de escoger la fórmula que esté más de acuerdo con los intereses del hijo, tomando en consideración los vínculos de afecto que existan entre éste y sus padres y hermanos.

Lisandro CRUZ PONCE

LABROUSSE-RIOU, Catherine, "Sécurité d'existence et solidarité familiale en droit privé: étude comparative du droit des pays européens continentaux", *Revue International de Droit Comparé*, París, año 30, núm. 3, julio-septiembre de 1986, pp. 829-865.

Labrousse-Riou nos presenta un estudio comparado de los sistemas jurídicos de la Europa continental referido a la solidaridad y seguridad familiar. Concretamente se observa que en estos países la seguridad económica y de existencia de los individuos es proporcionada principalmente a través del grupo familiar, y el derecho civil combinado con el derecho social señala los medios idóneos para reforzar esta tarea. Tales medios son: la obligación alimenticia, los regímenes matrimoniales, las sucesiones, entre otros. Todos ellos tienen por objeto los recursos y bienes patrimoniales cuyo uso y propiedad adquieren relevancia en función de estar destinados al medio familiar.

La autora de este artículo nos explica que en toda Europa continental existe una tendencia a reformar profundamente sus ordenamientos a fin de responder a las necesidades que las circunstancias sociales van generando día con día. Estas reformas coinciden en algunas líneas fundamentales, como son la igualdad entre los cónyuges, la solidaridad familiar, las consideraciones igualitarias entre los hijos independientemente de su origen, el divorcio, etcétera.

Explica que el estudio comparativo del grupo familiar presenta varios problemas. El primero de ellos se concreta en el gran número de sistemas jurídicos que existen en Europa continental (el latino —Italia, España, Portugal— el romano-germánico —Francia, Bélgica, Alemania Federal, Suiza, Países Bajos— y nórdico —Dinamarca, Suecia, Noruega y Finlandia—) cuyos métodos, instituciones y tradiciones son muy diferentes unos de otros. Además, tenemos la dificultad que representa el estudio de un sujeto cuya definición jurídica no es precisa. Finalmente se sabe la gran inmovilidad que le da al derecho de familia la actividad judicial sobre todo cuando frente a las consideraciones teórico-jurídicas o morales encontramos una necesidad de seguridad económica concreta y objetiva.

En cuanto al problema de la definición, explica que familia, seguridad y solidaridad, son conceptos con múltiples sentidos, cuyos elementos de unidad podrían ser dos:

Por un lado, el hecho de que la solidaridad encuentra su justificación en la existencia de los vínculos personales y extrapatrimoniales y tiene por objeto una seguridad económica y patrimonial. La unidad está dada, pues, "por la difícil alianza del amor y el dinero".

Por otro lado, está la importancia de los tiempos y la duración. "Familia y seguridad —nos dice— son conceptos que implican la idea de una cierta permanencia, del desenvolvimiento de la solidaridad en el tiempo y no en el momento."

Con estas dos vertientes, explica la autora, el derecho debe contener "lo constante y lo inconstante de la vida, de las relaciones familiares, del dinero y de los bienes", tomando en cuenta que la familia no es una compañía de seguros.

En concreto, el punto que hace sumamente atractivo el artículo que nos ofrece Labrousse-Riou es el hacer evidente la correlación de los derechos patrimoniales de los integrantes del grupo familiar y la solidaridad afectiva que existe entre ellos.

Su estudio comparativo está dividido en tres grandes rubros: la definición del contexto jurídico y social; las relaciones entre los vínculos personales y los vínculos patrimoniales en el seno familiar, y el cuestionamiento del derecho patrimonial familiar como un instrumento al servicio de la seguridad de existencia.

En el primero señala que es importante enmarcar en los hechos sociales los medios jurídicos a través de los cuales los derechos europeos intentan organizar la solidaridad familiar. Ello, con el fin de facilitar la adaptación del derecho a las circunstancias sociales. Uno de los ejemplos de esta interacción que cita la autora, es el trabajo de las mujeres. Explica que éste es un instrumento privilegiado de emancipación que justifica la revisión de los regímenes matrimoniales, de los deberes de socorro y ayuda mutua, y de la obligación alimentaria, entre otros.

Por lo que respecta al segundo punto, es decir, las relaciones entre los nexos personales y patrimoniales en el seno de la familia, explica que dada la prioridad que guardan los vínculos personales entre los individuos en la familia y en la vida familiar, es normal que tales vínculos rijan y determinen la solidaridad económica y patrimonial que fundamentan. Sin embargo, esta dependencia es concebida y regulada de forma diferente por cada país en atención a las influencias del primer rubro; además, dentro de un mismo país guardan diferentes perspectivas atendiendo al sujeto en cuestión y a su relación con otros sujetos. Es decir, las relaciones conyugales, de filiación o alianza, guardan estructuralmente, entre sí, diferentes grados de solidaridad independientemente de que cada país tiene su propia forma de reglamentarse.

Por lo que respecta al cuestionamiento que se presenta en el tercer rubro, la autora explica: dentro de los derechos europeos las relaciones patrimoniales que se establecen en el seno de la familia están determinadas por un cierto número de conceptos jurídicos que, a su vez,

son objeto de procedimientos específicos. Se presenta una pluralidad y complejidad de intereses cuya originalidad señala una diferencia considerable con el sistema del *Common Law* y rebasan los límites establecidos por el derecho privado. Ello requiere de una gran coordinación entre las fuentes de derecho privado y las ayudas de carácter social que establecen esas relaciones.

En resumen, quisiéramos resaltar lo que para nosotros es significativo dentro del trabajo que reseñamos: Labrousse-Riou no sólo presenta un estudio comparativo sobre la solidaridad y seguridad económica dentro de la familia. Junto a ello revela, para quien tiene una mente crítica de las instituciones del derecho, que es momento de buscar alternativas para el sostenimiento de cada individuo. La familia, sus relaciones y su trascendencia ya no pueden ser englobados en un solo rubro, ni pueden regularse bajo una sola óptica.

Los conceptos familia, solidaridad y seguridad representan una dinámica social que necesariamente se ve reflejada en la normatividad provocando una movilidad universal en el derecho privado que hace necesaria la injerencia de otras normas como el derecho social y el administrativo, amén de una nueva visión de cada institución y su interacción con otras.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y NOROÑA

MULLER, Michele, "L'indemnisation du concubin abandonné sans ressources", *Recueil Dallos Sirey*, París, núm. 43, diciembre de 1986, pp. 328-334.

Esta crónica es un avance de lo que pudiere ser el reconocimiento del concubinato en el derecho francés como ya ha sido reconocido en otros países.

El proceso de reconocimiento se ha iniciado a través de la Corte de Casación, la cual acordó a favor de la concubina una reparación por el perjuicio causado en la muerte accidental de su concubino, en el entendido que se trata de un concubinato sin perjuicio de terceros, estable y sin adulterio.

Es importante este proceso puesto que entre los franceses el concubinato adquiere día a día más adeptos que el matrimonio, dado que frente a terceros tiene las mismas ventajas que el matrimonio sin las obligaciones que gravitan sobre esta institución, en particular el hecho

de que puede terminarse la relación en cualquier momento sin necesidad de indemnizar al compañero, ya que el derecho no ha señalado aún culpabilidad en el rompimiento.

Sin embargo, dice Muller, tal libertad tiene sus inconvenientes, sobre todo cuando uno de los interesados no desea la ruptura. Incluso el conflicto en la pareja es el mismo que en el matrimonio, el cual puede agravarse si existe problema económico para alguno de los dos.

Continúa su crónica explicando que esta libertad es deseable salvo cuando uno de los concubinos ha pasado su vida dependiendo económicamente del otro y dedicado a los trabajos domésticos y de atención a los hijos comunes, ya que si éste es abandonado puede incluso caer en la miseria. El derecho no puede permitir esto y es necesario proteger a dicho concubino(a) por lo menos mientras no puede, por sí mismo(a), asegurarse su manutención. Empero, por el momento el derecho civil no prevé ninguna tutela expresa que pueda fundamentar una decisión de la Corte en ese sentido. La vía que se ha utilizado doctrinalmente es la de la responsabilidad civil; sin embargo, presenta varios problemas, el primero de los cuales es el consentimiento de la "víctima". El planteamiento es el siguiente: el concubinato es una relación de echo, la ruptura de la misma es libre, pero en la misma pueden darse circunstancias que produzcan un daño al concubino abandonado sin recursos, daño que tiene que ser reparado, salvo que el consentimiento incluya la aceptación de esta eventualidad y libere al autor del daño de la responsabilidad inherente.

La única forma de proteger al concubino(a) abandonado(a) es, pues, que el consentimiento haya estado viciado desde el inicio, es decir, que la relación sea producto de la seducción, dada cualquier conducta que implique una falta de libertad en la decisión, de tal suerte que se pueda hablar concretamente de un daño y de su reparación. Sin embargo, esto sólo puede ser válido en caso de una relación de corta duración. La realidad, afirma Muller, es que las reglas de la reparación del daño o la responsabilidad civil, no dan respuesta satisfactoria a los casos de ruptura del concubinato, ni siquiera cuando uno de los involucrados queda sin recursos para su manutención.

Frente a ello, continúa Muller, los tribunales han admitido la existencia de una obligación natural de socorrer que gravita sobre los concubinos y que puede hacerse efectiva al momento de la ruptura. Igualmente admiten la existencia de una obligación alimentaria natural entre ellos. Admiten estas obligaciones, al decir de Muller, en analogía a la relación conyugal.

Esta obligación, nos dice, se cuestiona raramente durante la relación y rara vez causa problemas. Es hasta la ruptura cuando podría acudir-se a los tribunales para exigir su cumplimiento. Exactamente lo mismo sucede en el matrimonio.

¿Cómo hacen llegar esto al derecho positivo? Muller sostiene:

...los concubinos sienten, con certeza, que tienen el deber moral de socorrer a su pareja, que se trata de un imperioso deber de conciencia. Y si la obligación natural tiene como fin mantener el contacto entre el derecho positivo y las constantes aspiraciones de la conciencia moral, si es el vehículo de la justicia, el instrumento idóneo para incorporar las ideas de justicia al derecho positivo, es necesario reconocer el carácter de obligación natural que tiene el deber de socorro que existe entre los concubinos desde el inicio de su relación.

Sin embargo, Muller, y nosotros, sabemos que este ideal no siempre existe en la realidad, por lo que es necesario convertir esa obligación natural en una obligación civil. Una forma de hacerlo es a través de la promesa recíproca que se hagan los concubinos de mantenerse aun después de roto su vínculo, pero esto sucede pocas veces —por no decir que nunca—. Así, Muller sostiene que la única solución está en que el legislador reglamente la ruptura del concubinato y sus consecuencias, sobre todo cuando uno de los concubinos queda en estado de necesidad. En esta reglamentación debe tenerse muy en cuenta que la relación entre los concubinos debería estar siempre sustentada en la libertad pues, de no ser así, se atenta contra la voluntad de los interesados que han elegido este tipo de relación y no la matrimonial, que presenta un marco de acción más restringido, por lo menos desde el punto de vista legal.

Es interesante este artículo porque pone el acento en el punto preciso: la ruptura de la relación. El legislador mexicano reformó recientemente nuestro ordenamiento civil para incorporar la obligación alimentaria entre los concubinos, pero lo hizo de tal forma que deja fuera del precepto este momento conflictivo. Tal y como quedó el numeral correspondiente, la obligación sólo existe durante el concubinato, cuando menos se necesita una disposición legal expresa. Para la terminación nada se dice y el concubino que quedare sin recursos se encuentra tan desprotegido como antes de la novedosa reforma. Desde nuestro punto de vista, el artículo que reseñamos debe hacer que el legislador

reconsiderare la reforma y precisa la extensión de la obligación aun después de roto el vínculo entre los concubinos.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y NOROÑA

PERLINGIERI, Pietro, "La famiglia nel sistema costituzionale spagnolo", *Vita Notarile*, Palermo, año XXXVIII, núms. 1-3, enero-junio de 1986, pp. 15-22.

En las legislaciones modernas, el derecho familiar ha adquirido nuevas dimensiones; conceptos tradicionales que fueron observados por muchas generaciones, han perdido el vigor y la eficacia que tuvieron durante siglos. La familia patriarcal, entre otras instituciones del derecho familiar, ha quedado relegada al pasado para dar paso a nuevas estructuras familiares, más de acuerdo con la realidad social de la hora presente.

Los gobernantes, ante el temor de una peligrosa disgregación familiar, se han adelantado a incorporar a la legislación los nuevos conceptos impuestos en la vida diaria, por el avance y el impulso social.

En muchos ordenamientos de hoy, han sido elevados a rango constitucional los aspectos más relevantes del nuevo derecho familiar, lo que constituye una demostración elocuente de la importancia que el legislador les atribuye.

El autor que comentamos analiza en su trabajo sobre la Constitución española de 1978, los diversos principios de derecho familiar que han sido incorporados a su texto.

Entre la Constitución italiana y la española, dice el autor, hay muchos puntos comunes, pero existen también estrategias e instrumentos de actividad diferentes; no obstante ello, los valores fundamentales de ambas, son parecidos.

La norma constitucional se limita a señalar la línea política; a las leyes ordinarias les corresponde concretar la norma, la cual, para que sea válida, no debe estar en desacuerdo con el principio constitucional.

El artículo 38 de la Constitución española dispone que "el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica". Esta disposición resguarda la capacidad para contraer el acto matrimonial y consagra la igualdad jurídica, que no puede limitarse al acto matrimonial inicial de constitución de la familia, sino que debe

extenderse también a la vida conyugal, en la forma que determine el Código Civil.

En un aspecto más amplio, el artículo 39 de la Constitución española, destaca el derecho de la persona y de la familia al disponer: "Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia." Esta disposición presenta a la familia desde un punto de vista asociativo, no como una expresión de los principios generales del derecho de asociación, sino como una forma social privilegiada y garantizada; como un núcleo, o más bien dicho, como un grupo útil para el pleno y libre desenvolvimiento de la personalidad de sus integrantes.

La Constitución española no limita a la familia a la denominada "familia nuclear", constituida por la pareja humana y los hijos, y ha considerado la existencia de una familia más amplia, en la cual quedan comprendidos los ascendientes y todos los que forman una comunidad de sangre y de afectos.

La familia no se encuentra ligada exclusivamente al matrimonio, pues hay otras como la "familia adoptiva", la "familia de afectos". Puede producirse también el agrupamiento familiar en torno a una persona confiable, como ocurre en la legislación italiana donde el menor puede quedar al cuidado de una persona de confianza.

La familia "es una noción múltiple" digna de la tutela legal, "porque representa una comunidad, un grupo idóneo dentro del cual pueden desarrollarse libremente las personas que lo integran".

La familia tampoco puede reducirse a su aspecto simplemente patrimonial de transmisión de riqueza o de instrumento para mantener y transmitir patrimonios. La familia tutela intereses propios, superiores a los de sus integrantes, para que, dentro de su seno, pueda realizarse el pleno y libre desenvolvimiento de la personalidad de quienes la componen.

En este orden de ideas, el Estado social y democrático, propugna valores superiores en el ordenamiento jurídico, que pueden considerarse en el orden siguiente: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político. La familia se mueve dentro de un espacio bien delimitado de respeto a estos valores superiores. La protección de la persona es la razón fundamental de estos valores, dice el autor, y los analiza dentro del cuadro constitucional español, en la siguiente forma:

Libertad. La libertad de la familia se deduce, según el autor, del artículo 27 de la Constitución española que dice: "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales."

El autor considera para el pleno y libre desarrollo de la personalidad de los integrantes de la familia, que el modelo pedagógico debe ser flexible.

Justicia. Equivale, dice el autor, a las responsabilidades que sanciona el artículo 97 del Código Civil español, que dispone:

El cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico, en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: 1. Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges. 2. La edad y estado de salud. 3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo. 4. La dedicación pasada y futura de la familia. 5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge. 6. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal. 7. La pérdida eventual de un derecho de pensión. 8. El caudal y medios económicos y de las necesidades de uno y otro cónyuge. En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

La realización de la noción de justicia debe operar en el ámbito de las relaciones conyugales y familiares.

Igualdad. Cree el autor que este principio se encuentra consignado en el artículo 14 de la Constitución cuando dispone que todos los ciudadanos son iguales, sin distinción de sexo ni de otras posibilidades de discriminación.

Igualdad significa reciprocidad, paridad completa; que uno no tenga privilegios, no sólo al momento en que se constituye la familia, sino también durante su existencia.

Sobre este aspecto, el artículo 66 del Código Civil español dispone que "el marido y la mujer son iguales en derechos y deberes". Este precepto también lo considera el artículo 32 de la Constitución.

El autor opina que en doctrina esta igualdad es relativa e imperfecta; una cuasi igualdad en las relaciones de los cónyuges, en razón de que el texto constitucional se encuentra en desacuerdo con el Código Civil, que atribuye al marido facultades distintas de las que reconoce a la mujer.

Pluralismo político y religioso. El autor considera que el artículo 27-3 de la Constitución, se refiere a esta materia cuando dispone: "Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres

para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

La familia, dice el autor, puede dirigir la educación pluralista o laica dentro de los límites del respeto a la persona y a su dignidad. Ejemplo de este pluralismo se encontraría en el artículo 18 constitucional, que dice: "Se garantiza el derecho al honor, a la integridad personal y familiar y a la propia imagen."

Considera el autor que la familia debe resolver sus propios problemas sin la intervención del juez ni del legislador, pues los sentimientos no pueden ser impuestos mediante providencias legislativas o judiciales.

Termina diciendo el autor que en el ordenamiento constitucional español existen normas fundamentales que actúan como cláusulas generales en los artículos 9 y 10 que disponen:

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

La mención al orden público no se referiría al concepto policial sino al orden público social, fundado en el respeto a la dignidad humana, que es el derecho fundamental del hombre y de su libertad.

La Constitución, dice el autor, actúa como instrumento de unidad del ordenamiento jurídico. No realiza, sino garantiza el derecho fundamental. En este aspecto, se ha considerado el derecho familiar fundado en la libertad y en la responsabilidad, debiendo las leyes adecuar sus preceptos a los principios constitucionales. La técnica legislativa debe fundamentarse, además, sobre la base de las mutaciones de los valores en que descansa el ordenamiento jurídico.

Lisandro CRUZ PONCE

RUSCELLO, Francesco, "La funzione educativa: dottrina e giurisprudenza a confronto", *Rassegna di Diritto Civile*, Nápoles, núm. 2, 1986, pp. 414-434.

Este artículo es uno de los pocos que conocemos que liga el aspecto del desarrollo de la personalidad de los menores con la obligación de educar que, jurídicamente, gravita junto con la patria potestad.

Para nosotros es relevante la postura de la cual parte el autor, es decir, señala como uno de los mayores peligros que se encuentran frente al problema de la educación de los menores, la influencia que se les puede dejar, consciente o inconscientemente, de prejuicios y formas particulares de ver la vida por parte del educador. O, por el contrario, tomar una actitud exageradamente objetiva alejando al menor de los vínculos afectivos que se gestan en el núcleo familiar.

A partir de ahí describe a la familia como un grupo cuyos vínculos de sangre y afectivos, traducidos en una comunión espiritual y de vida, exigen una autonomía con derecho a ser protegida por la sociedad y por el Estado. Sin embargo, esa autonomía debe ser controlada a fin de que en su interior prevalezca el respeto recíproco de la dignidad del ser humano.

En este contexto explica que la disposición constitucional que en Italia señala a la educación de la prole como un deber de los padres es una noción más rica que el simple sentido de instrucción dado que la constitución ya no se refiere a la educación "en los principios de la moral", sino a una educación en el libre desarrollo de la personalidad, a una educación sensible a las inclinaciones naturales y aspiraciones de los hijos con lo cual se deja en un segundo plano el concepto, ya viejo, autoritario de la paternidad y de la patria potestad. Textualmente afirma:

... hoy, aún con el auxilio de la normatividad ordinaria se puede subrayar que los deberes impuestos a los progenitores por los artículos 147 del Código Civil y 30 constitucional, se concretan, esencialmente, en la personalidad del hijo, proporcionándole los satisfactores a sus necesidades materiales, morales y afectivas a fin de alcanzar, en forma progresiva y al ritmo fisiológico del menor, su autonomía externa sincronizando también su madurez y su autosuficiencia.

Sostiene que el artículo 30 constitucional citado puede interpretarse en el sentido de que toda persona, aun los menores de edad, tiene derecho a su propia autodeterminación, a realizar su propio proyecto de vida. Por tanto, la educación no deberá ser dentro de esquemas preestablecidos sino encaminada a la búsqueda de hombres capaces de tomar opciones libres y conscientes; capaces de conquistar, a través de la cultura, los medios de la libertad.

Como se observa, al decir de nuestro autor, se refleja, en la familia, el deseo de la sociedad de relaciones más democráticas fundadas en el diálogo, en la convivencia y crecimiento de todos juntos y no en el au-

toritarismo identificado, a este nivel, en el poder otorgado al padre en las relaciones paterno-filiales.

Obviamente, nos señala Ruscello, estamos hablando de un deber moral antes que de una norma jurídica, dado que la mejor educación es la que se trasmite a través del ejemplo. Así, unos progenitores que con afecto y ejemplo sugieran un modelo de vida significativo, independientemente del mandato constitucional, harán efectivo el derecho que todo menor tiene a ser educado en forma tal que pueda adquirir y/o desarrollar una personalidad completa y armoniosa; permitirán, con éxito, que ese menor desarrolle sus potencialidades.

Más adelante señala que este deber recae directamente sobre los progenitores, naturales o legítimos, del menor. Sin embargo, cuando este tipo de educación no puede ser proporcionado por ellos, deberá delegarse a los demás parientes obligados a proporcionar los alimentos. En este marco, la tutela del menor adquiere gran relevancia, dado que se separa la función educativa del concepto tradicional contenido en la patria potestad. Textualmente afirma que:

Según la jurisprudencia, la incapacidad del progenitor, aunque no exista culpa, para apreciar las necesidades del hijo provoca un daño grave e irreversible, por tanto no puede existir un derecho preeminente e intangible de los progenitores sobre la prole cuando los intereses vitales de éste estén claramente comprometidos. El interés del menor a una asistencia adecuada que asegure un armónico desarrollo psicofísico, adquiere primacía sobre cualquier otro interés que también sea susceptible de tutela.

Así pues, las conductas de los padres, que en otro momento pudieron provocar la pérdida de la patria potestad, deberán ser reconsideradas de tal manera que esta pérdida sólo podrá declararse cuando dichas conductas sean acompañadas de comportamientos pedagógicos negativos. Ejemplos de ello son la profesión de ateísmo o el abandono, por parte de la mujer, de la casa conyugal llevando consigo al menor.

El artículo es criticable, a pesar de sus aciertos, dado que en los ejemplos que nos señala, de los cuales sólo apuntamos dos, se gira siempre en torno al concepto de familia normal y de ámbitos moralmente sanos o de influencias que puedan incidir negativamente sobre el proceso de maduración del individuo. Todos ellos conceptos o ideas que teóricamente, y así sobre el papel, suenan razonables, sin embargo, esconden un grave peligro: quién debe decidir sobre la "normalidad", sobre lo "moralmente adecuado", sobre las influencias negativas. Desafortuna-

damente, a pesar de todo el discurso de apertura, el autor no ha podido abandonar del todo la formación autoritaria que hemos recibido. Desde nuestro punto de vista, para ser congruente con su postura, debió abandonar estos calificativos para mantenerse en la línea del respeto al menor, de tal suerte que la pérdida de la patria potestad sólo podrá decidirse cuando de la evaluación del menor se desprenda que su desarrollo personal está en peligro independientemente de las consideraciones externas que se puedan presentar, o de las consideraciones de tipo moral que pudieran hacerse del entorno familiar del menor. Utilicemos un ejemplo que el propio autor señala: la relación con los abuelos. Según Ruscello, cuando las relaciones entre abuelos y padres no son buenas, puede negarse a los primeros incluso el derecho de visita dado que ese conflicto puede poner en peligro el desarrollo normal del menor en cuestión. Nosotros pensamos que si al menor se le da libertad y respeto es capaz no sólo de entender y manejarse a sí mismo en este conflicto sino también en el conflicto que pudiere existir entre sus progenitores que, según los cánones de la llamada "normalidad", produce más disturbios en el menor que cualquier otra cosa. Con esto queremos decir que la mente del jurista debe estar abierta a las diferencias que existen en cada individualidad y evitar juzgar desde esquemas preestablecidos. La norma jurídica es un elemento al servicio del hombre que vive en sociedad y no al revés. Sólo con esta coherencia es posible entender el discurso de Ruscello, quien apoyado en Charles Péguy defiende el derecho del menor a señalar sus propios intereses como expresiones de su personal forma de vida aun cuando el interés encontrado es el del progenitor. Afirma:

Cada padre sobre el que el hijo alza la mano es culpable, culpable de haber educado a un hijo que pueda alzar la mano sobre él. Ello en virtud de que no es posible pretender con respecto al que no corresponda un comportamiento igual; es decir, un comportamiento tal de capacitar a la persona no sólo para tomar opciones libres y conscientes sino también de entender el valor de ser persona y de respetar a cualquier otra persona en cuanto tal.

Concluye su artículo señalando que en la función educativa inciden aspectos sociológicos, pedagógicos, psicológicos, morales y jurídicos a los que no pueden darse soluciones mecánicas sino individuales con las que debería buscarse la armonización y la comprensión respetuosa de las exigencias recíprocas de los comprometidos en el proceso educativo, especialmente progenitores e hijos.

Con la salvedad hecha anteriormente, en la que señalamos cierta incongruencia entre el discurso teórico de Ruscello y los ejemplos empleados, consideramos que es una de las posiciones más avanzadas que existen en el ámbito jurídico sobre el respeto al menor y el proceso educativo. Ello denota también una postura, por lo menos teórica, crítica de los esquemas autoritarios prevalecientes en la familia y, por ende, en la sociedad.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y NOROÑA

SILVA-RUIZ, Pedro, "El derecho de familia y la inseminación artificial", *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, San Juan, vol. 48, núm. 1, enero-marzo de 1987, pp. 25-35.

El trabajo de Silva-Ruiz se suma a otros que reflejan una preocupación por el evidente retraso que la legislación civil tradicional tiene frente a los avances científicos, concretamente en el aspecto de la genética. Afirma que estos avances plantean serios cuestionamientos éticos y jurídicos al derecho de familia. Coincidimos con dicha afirmación, aunque no con la intención de la misma. Veamos por qué.

Inicia argumentando que la posibilidad de una adopción no es, ni siquiera en los sobrepoblados países tercermundistas, una solución, y que las parejas estériles tienen el derecho de optar entre ésta y la posibilidad de una inseminación artificial, por lo que el derecho debe contener esta alternativa. Continúa explicando el marco jurídico de Puerto Rico aplicable al derecho de fundar una familia y a la filiación. Cita el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 para concluir que el matrimonio es el fundamento de la familia legítima.

Cita también el artículo 133 del Código Civil de Puerto Rico relativo a la presunción de legitimidad de los hijos nacidos en matrimonio, y que contiene las máximas heredadas a través del derecho romano: *pafer is est quem iusfae nupfia demostrant y mater semper certa est*. Máximas que ahora se cuestionan por las posibilidades que abre la genética.

Posteriormente define qué entiende por inseminación artificial: aquel método que "salva los obstáculos orgánicos o funcionales que impiden la fecundación mediante la cópula o coito normal entre el marido y la mujer...", estos pueden ser el homólogo o el heterólogo,

in vivo o *in vitro*, aplicables dependiendo del tipo de esterilidad de que se trate.

En cada método el autor, apoyado en Zanoni, acumula argumentos moralistas como: “la obtención del semen del marido por medios anti-naturales como la masturbación”; “ello conduciría a concluir que el hijo no tiene padre”; “la cuestión de la legitimidad del hijo” (referida a la inseminación *post mortem*); “el hombre no puede éticamente disponer, ceder o transferir sus componentes genéticos”; “es contrario a la naturaleza ofrecer el semen fecundante a quien no es la esposa”; “es contrario a la naturaleza recibirlo teniendo en cuenta que el hijo es participación personal de los esposos en la procreación”; “la esencia del delito de adulterio consiste no en la vileza o infamia moral del acto o comercio carnal, sino en la entrega voluntaria a otra persona de los órganos o las facultades reproductoras” (cita una resolución de un Tribunal canadiense relativa a una inseminación heteróloga sin consentimiento del marido); “la inseminación de una mujer soltera nos parece un caso patológico”; “¿úteros mercenarios?”, etcétera.

Es cierto que se nos puede acusar de sacar de su contexto estos enunciados y que casi todos son citas que no pertenecen a Silva-Ruiz, pero nos parece importante hacerlo dado que una de sus conclusiones reza: “Se recomienda la aprobación de legislación que regule algunos aspectos, inclusive prohibiendo algunas prácticas o modalidades que posibilita la inseminación artificial, conforme se discuten y analizan en este trabajo.”

Regresemos, pues, a las afirmaciones iniciales. Efectivamente, cada mujer —no sólo cada pareja como una y otra vez señala el autor— tiene el derecho de decidir sobre su facultad de tener hijos y aprovechar las ventajas que la ciencia le ofrece tanto para la contracepción como para la concepción y esto plantea una serie de cuestionamientos a la moral oficial reflejada en los textos jurídicos.

La inseminación artificial, por cualquiera de sus métodos, es una realidad. Una efectiva realidad que está a disposición de quien desea aprovecharla. Frente a ello no caben argumentos moralistas, sólo una actitud crítica de nuestras instituciones que desconocen esos avances. Actitud crítica que nos debe llevar a cuestionar a la familia desde su “fundamento”. Hasta hace poco se sostenía que éste residía en el matrimonio, ahora frente a la realidad de las familias que existen sin intervención de tal institución se habla de familias legítimas y familias de hecho —tal parece que regresamos a los conceptos de hijo legítimo, ilegítimo, adulterino, incestuoso, etcétera—, pero se sigue pensando en

un grupo compuesto por padre, madre e hijos. Las otras posibilidades o son ignoradas o se habla de la "ruptura de la familia" para referirse a la ruptura del vínculo matrimonial. La ignorancia apunta precisamente a las alternativas que la inseminación artificial ofrece a aquellas mujeres que desean tener hijos pero no quieren tener relaciones con ningún varón. ¿Por qué calificar de antinatural algo que existe en la naturaleza?, ¿por qué señalar como patológico el deseo de la maternidad cuando durante siglos se le ha impuesto esta carga a la mujer sólo porque se realiza fuera de lo tradicionalmente aceptado?

Es cierto que el legislador debe adecuar nuestros ordenamientos a las nuevas circunstancias que se presentan en la evolución de la comunidad en cuestión, pero es de vital importancia que junto con esta adecuación se rompan estructuras sociales obsoletas y se legisle reconociendo, aceptando e, incluso, aprobando las diferencias que existen en la naturaleza humana.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE y NOROÑA

DERECHO COMPARADO

BORRMANS, M., "Le nouveau Code algérien de la famille dans l'ensemble des codes musulmans de statut personnel, principalement dans les pays arabes", *Revue Internationale de Droit Comparé*, París, núm. 1, enero-marzo de 1986, pp. 113-139.

¿Cómo situar el nuevo Código argelino de familia en el conjunto de los códigos musulmanos de estatuto personal? La cuestión es importante; en efecto, se trata de saber, por una parte, si Argelia ha tomado en cuenta la experiencia de los demás, y, por otra, de examinar las tendencias más o menos evolutivas del nuevo texto.

El Código argelino de familia, promulgado el 9 de junio de 1984, es el primero de esta categoría en Argelia, y se inserta en el amplio proceso de codificación del estatuto personal, que los países árabes conocen desde principio de este siglo. Ahora bien, en este dominio que interesa de muy cerca el Corán, el codificar aparece ya como una innovación importante, pues se trata de interpretar en términos precisos y en fórmulas limitativas el conjunto de disposiciones de la ley